JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA

Clase de Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**GASTÓN ANTONIO MEJÍA ARIAS**
Accionado:	**UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA**
Radicación:	**25377600066420210032300**
Asunto:	**Fallo de Tutela**
Fecha de Auto:	**20 de octubre de 2021**

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **JOSÉ NICOLÁS BETANCOUR ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.178.980 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 231.339 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del señor **GASTÓN ANTONIO MEJÍA ARIAS**, a efecto de que se le amparen sus derechos fundamentales de Petición, Habeas Data e Información Pública y en contra de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA**.

II. ANTECEDENTES

Indica el accionante radicó petición ante SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE LA CALERA, el día VEINTITRES (23) de agosto de 2021cumpliendo con los requisitos solicitados para la

entrega de un vehículo que lleva DOS (2)años en custodia de los patios de dicha entidad de placas QHY-516, señala que a la fecha la entidad no ha contestado a la fecha el derecho de petición interpuesto.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 06 de octubre de 2021, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA**.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

Accionada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA.

Expone la entidad señalada que la petición fue recibida con el número de radicación 2021105876 de fecha 04 de septiembre de 2021; por medio del cual el accionante allega una serie de documentación correspondiente a la solicitud de entrega de vehículo de placas QHY 516, junto con la petición formal, informa que como quiera que la concesión no goza de competencia para emitir órdenes de entrega de vehículos inmovilizados por infracciones a las normas de tránsito, la solicitud se remite por competencia a la Secretaría de Transporte y Movilidad de La Calera y en cumplimiento del principio de colaboración entre entidades, indica se procedió a verificar con la entidad competente, quienes informaron que a través de oficio No. CE-2021635640 de fecha 08 de octubre de 2021, se resolvió de fondo la solicitud, comunicación que fue notificada a los correos electrónicos: contactenos@legalmc.co y nicolas.betancourt@legalmc.co.

V.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *"son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano JOSÉ NICOLÁS BETANCOURT ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.178.980 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 231.339 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor GASTÓN ANTONIO MEJÍA ARIAS se encuentra habilitado para interponer la presente acción toda vez que es un profesional del derecho del cual se presume auténtico el poder aportado.

En cuanto la legitimación por pasiva; en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, los accionados se encuentran legitimados como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si las accionada **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA,** vulnero los derechos fundamentales alegados del ciudadano **GASTÓN ANTONIO MEJÍA ARIAS.**

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor *"...Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales..."*

Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

> ***"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica", el cual en se articuló 5° el cual establece:

> "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
>
> Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo**. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° dela Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

HABEAS DATA E INFORMACIÓN PÚBLICA

El derecho de hábeas data es aquel que tiene toda persona de conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en archivos y bancos de datos de naturaleza pública o privada.

La Corte Constitucional lo definió como el derecho que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de su divulgación, publicación o cesión, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Asimismo, ha señalado que este derecho tiene una naturaleza autónoma que lo diferencia de otras garantías con las que está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de

tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En asunto bajo estudio, respecto del principio de inmediatez se observa que el interesado radicó petición el 23 de agosto de 2021, sin que a la fecha le haya sido resuelta su petición, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso de amparo.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente caso, el elemento de subsidiariedad se encuentra dado, toda vez, que los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados.

d. Estudio del Caso en Concreto.

De entrada advierte el Despacho que el objeto de la acción de tutela se encuentra superado, toda vez que mediante oficio CE-2021635640 del 08 de octubre de 2021, la Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca resolvió *"...Emitir orden de salida No. 2646 de fecha 11 de octubre de 2021, correspondiente al vehículo de placas QHY516 a nombre del señor GASTÓN ANTONIO MEJÍA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79697729..."*

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T- 146 de 2012 en los siguientes términos:

"Si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado".

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental allegada al trámite constitucional da cuenta que las pretensiones de la acción de tutela han sido satisfechas en debida forma, pues la parte accionante obtuvo respuesta de fondo a la petición que fuera radicada el 23 de agosto de 2021, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental del invocado por el accionante por parte de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA,** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional presentado por JOSÉ NICOLÁS BETANCOURT ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.178.980 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 231.339 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del señor **GASTÓN ANTONIO MEJÍA ARIAS**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE**

LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1be1df419ba6478df7f42702cfe79f1483bff09b591be6f6ca29b9a18455182
Documento generado en 20/10/2021 12:05:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica